

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**, acusado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, en calidad de autor, donde obra como víctima Olga Lucia Peña Munevar.

II. HECHOS

De acuerdo con la acusación, **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**, el 5 de agosto de 2018 a las 10:27 horas en la carrera 10 este 76 – 20 Sur de esta ciudad maltrató verbal y físicamente a su cónyuge Olga Lucia Peña Munevar, con palabras soeces, amenazas de muerte, empujones y, al tornarse cada vez más agresivo, la víctima llama a la policía que procede con la captura del señor Guzmán Ocampo. La víctima fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina legal sin hallar huellas externas de lesión que americen incapacidad medico legal.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO, se identifica con cédula de ciudadanía número 79.483.571 de Bogotá, lugar donde nació el 2 de julio de 1968, es hijo de Adela Ocampo y Antonio Guzmán, es un hombre de 1.75

metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de agosto de 2018 se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que se declaró la legalidad de la captura y se formuló imputación a **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** previsto en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el imputado.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2018, la Fiscalía radica ante el Centro de Servicios Judiciales escrito de acusación, y la audiencia de formulación de acusación se realizó tras múltiples citaciones fallidas el 21 de octubre de 2019. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 27 de enero de 2020, y el juicio oral en dos sesiones del 13 de enero y 10 de marzo de 2021, fecha última en la que se emitió un sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía General de la Nación indicó que demostraría los hechos denunciados por Olga Lucía Peña Munevar, los cuales tuvieron ocurrencia el día 5 de agosto de 2018, cuando su compañero permanente para ese entonces, **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**, la agredió física y verbalmente tras una discusión por el estudio de su hijo, hechos que eran constantes y permanentes, propinándole tratos humillantes y denigrantes por el hecho de ser mujer, eventos que serían probados a través del testimonio de la víctima, quien narraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, así como los actos antecedentes para acreditar un contexto de violencia por razón del género y con el testimonio del patrullero de la Policía Nacional, quien es la persona

que concurrió al llamado que realizara la víctima y procedió con la captura del acusado, y, finalmente, con el testimonio del médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien daría cuenta del reconocimiento médico legal realizado a la víctima. Consideró que con ello demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito acusado y solicitó un sentido de fallo y sentencia condenatoria.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada denunciada por la víctima. Así mismo, arguyó que con las pruebas testimoniales practicadas en juicio, se acreditó un patrón de conducta de maltrato intrafamiliar verbal, físico y psicológico, hacia Olga Lucia Peña Munevar, hecho que fue demostrado con el testimonio de la propia víctima. De esto, concluye la Fiscalía General de la Nación, se desprende un comportamiento que constituye un contexto de discriminación en la relación de pareja y refleja la desigualdad existente en la misma. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutoria, por cuanto considera no existen elementos materiales probatorios que respalden lo

afirmado por la víctima, motivo por el cual se presenta una duda que debe ser absuelta a favor del acusado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el señor **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**, se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como único testigo de la Fiscalía, a **OLGA LUCIA PEÑA MUNEVAR** quien narró que conoce a EDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO por cuanto vivió con él en unión libre por aproximadamente 22 años, misma que culminó hace un año. Recordó que para el 5 de agosto de 2018 convivía con sus dos hijos y el acusado y que ese día ella le reclamó por no darle útiles escolares a su hijo, ante lo cual el señor GUZMÁN OCAMPO la agrede verbal y físicamente empujándola e insultándola. Explica que por ello decidió llamar a la Policía ante lo cual su esposo la amenaza diciéndole que la va a matar, momento en el cual hacen presencia los uniformados y lo capturan. Agrega que fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal pero que no encontraron nada y solo sentía dolor.

Afirmó que para esa fecha a favor de ella existía una medida de protección por cuanto con anterioridad la había violentado de forma verbal y física, pues refiere que EDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO era grosero con ella, la agredía verbalmente y la “cogía del cabello” frente a sus hijos, explicando que dichos maltratos eran diarios. Explica que con grosero se refiere a que le decía “*que yo tenía mozo, que era una HP, malparida, que me ponían en cuatro, que me lo ponía por detrás y por delante, y en frente de mis hijos*”, hechos que también generaron que sus hijos no quisieran vivir más con su progenitor.

6.- Siendo esta la prueba debatida, practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del Código Penal así: “*El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá,*

siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, **una mujer**, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

7.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

8.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

9.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, **(ii)** la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, **(iii)** la demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer al sujeto pasivo.

¹ C-059/2015

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

10.- Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 49462, precisó que el concepto de núcleo familiar debe estar conformado por la actualidad y vigencia del vínculo y que es menester que víctima y victimario pertenezcan a la misma unidad familiar mediando cohabitación, así mismo indica que:

"La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes".

11.- En el caso concreto, quedó demostrado más allá de toda duda que Olga Lucia Peña Munevar y **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**, decidieron crear un núcleo familiar iniciando una convivencia que aproximadamente duró veintidós años y fruto de la cual procrearon tres hijos. Igualmente, manifestó la víctima que dicha convivencia se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, para el 5 de agosto de 2018 y que convivían bajo el mismo techo en la residencia en la que fue capturado el acusado.

12.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**"* (Negrilla propia). Circunstancia esta que sin duda ocurrió en el presente caso en el que la víctima y el acusado tuvieron la voluntad bajo su

responsabilidad de conformar una familia iniciando una convivencia común y procreando hijos en ella, convivencia que se prolongó por veintidós años.

13.- Con todo, no existen dudas sobre la configuración de este primer elemento del tipo y la necesidad de protección del bien jurídicamente tutelado de la familia.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

14.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

15.- Como lo ha indicado la Corte Constitucional:

*“[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, **las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles,** prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”* (Subrayado propio)

16.- En el presente caso, los maltratos se probaron con el testimonio de Olga Lucia Peña Munevar, en calidad de víctima, quien refiere de forma clara que el 5 de agosto de 2018, fue agredida de forma verbal y física, por **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO** quien era su esposo.

17.- Describió la víctima haber sido empujada y fuertemente insultada con posterioridad a una discusión que se presentó relacionada con el

estudio de uno de sus hijos, indicó que ello le generó temor por lo que llamó a la policía, ante lo cual fue amenazada de muerte.

18.- Sumado a ello, explica que fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y, si bien no presentaba ninguna lesión visible, si sentía dolor en su brazo, por lo cual tuvo que ponerse después “paños con agua tibia”. De lo anterior, se desprende que dicha agresión si existió el 5 de agosto de 2018, de forma física y verbal en la forma descrita por la perjudicada.

19.- Al respecto, consideró la defensa que este dicho de la víctima debió soportarse en prueba pericial para que se pudieran acreditar la existencia de dichas lesiones, sin embargo, es claro que la agresión que fuera descrita por la testigo consistente desde el punto de vista físico en empujones del acusado, son coherentes con lo indicado por la señora PEÑA MUNEVAR en cuanto a no haber encontrado huellas de ello en su cuerpo el médico legista, lo cual de manera alguna desvirtúa lo manifestado por ella en la audiencia de juicio oral.

20.- De esta forma no puede exigirse que la víctima presente una lesión visible externa en su cuerpo para reconocer la existencia de una agresión, puesto que no toda agresión física deja una huella notoria y evidente como sucedió en este caso en donde la víctima manifestó haber recibido empujones, sino que además también son agresiones, sin dudarlos, los insultos, gritos y amenazas de muerte referidos por la testigo.

21.- En el mismo sentido, pese a que la defensa ha argumentado que al contar la fiscalía con un único testigo no puede demostrarse la conducta endilgada, frente al testigo único como fundamento de la condena la Corte Suprema de Justicia- Sala Casación en su Sentencia 53.939 del 27 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera, indicó:

“(…) el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de

manera que, **la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo**, siempre que lleve al convencimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma.

(...) pretéritas reglas de valoración probatoria del testimonio se basaban en el principio de “*testis unus testis nullus*”, de modo que en medios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, ahora con el sistema de la libre valoración probatoria tal postulado fue eliminado, **la veracidad no dependerá de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad**, de las cuales se pueda establecer la correspondencia del relato con datos objetivos comprobables, todo dentro de un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común”.

En esa línea de pensamiento, es claro que, en un esquema gobernado por la libre persuasión racional, **es viable llegar al conocimiento de la verdad a través de un medio de convicción único** -salvo cuanto concierne a la prueba de referencia exclusiva-, **luego, no es cierto que para garantizar que lo narrado por el menor revistiera la cualidad de verdad se debiera haber practicado prueba técnica o científica que corroborara su dicho**”.

22.- Teniendo en cuenta lo anterior, es viable llegar a ese conocimiento exigido para condenar a través de un único testigo, sin necesidad de que existan otros testigos presenciales o de corroboración, ni menos aún, una prueba técnica científica que corrobore su dicho.

23.- Para tal efecto, los criterios señalados en la jurisprudencia precitada se encuentran satisfechos en el presente caso, por cuanto en el testimonio de la víctima se percibe sin duda capacidad de evocación, claridad y contundencia en el relato y en el señalamiento que realiza en

contra del acusado, así como ausencia de cualquier interés en perjudicarlo o en informar situaciones contrarias a la verdad, con lo que no existe ninguna razón de incredibilidad del mismo y se puede concluir que su relato corresponde a la verdad y que por tanto las agresiones si ocurrieron en la forma en que las relató.

24.- En suma, de la valoración de la prueba se concluye que si existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos verbales y físicos ocasionados por parte del acusado a la señora Olga Lucia Peña Munevar.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

25.- Ahora, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

26.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos,

que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

27.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

28.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración

de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

29.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO** y la señora Olga Lucia Peña Munevar, se presentó un claro e inequívoco contexto de violencia de género. Recuérdese que la testigo relató que el hecho objeto de la denuncia estuvo precedido de las agresiones que recibía durante toda su relación de convivencia por parte del acusado. Así, se probó con su testimonio (i) que **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO** constantemente la denigraba con palabras soeces delante de sus hijos, ubicándose en una posición de superioridad frente a ella, (ii) que la señora Olga Lucía Peña Munevar era objeto de celos y fuertes manifestaciones de índole sexual en su contra que atentaban contra su dignidad, lo que denota la percepción de la víctima por parte del acusado como un objeto de su propiedad (iii) que el acusado la agredía físicamente halándole su cabello y empujándola, hechos que se repetían constantemente, (iv) que el señor **GUZMÁN OCAMPO** ejercía un dominio económico sobre la víctima en atención que era la persona que llevaba un sustento económico a su hogar y a partir de ello se generaban conflictos, (v) el acusado objetivizó y cosificó a la señora **PEÑA MUNEVAR** al punto de sentirse con derecho a reprenderla físicamente propinándole agresiones cuando se presentaban conflictos o diferencias en la relación de pareja o en lo que tenía que ver con sus hijos en común.

30.- Claramente son estas conductas y trato del acusado a su pareja, las que reproducen la pauta cultural machista y discriminatoria que pretende ser erradicada y constituyen un trato cruel, inhumano y degradante hacia la mujer, así como claramente discriminatorio.

31.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer

contacto con las autoridades, posterior denuncia y durante el juicio, Olga Lucia Peña Munevar realizó un señalamiento directo en contra del señor **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO** como su cónyuge y causante de los maltratos en su relación de pareja.

32.- Se encuentra que la conducta desplegada por **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacia dicho resultado. Igualmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional a proteger en los delitos de violencia intrafamiliar agravada.

33.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia verbal, psicológica, física y económica desplegada por el acusado **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**. Así, la afectación al bien jurídico tutelado de la familia, se encuentra probada máxime cuando la señora Olga Lucía Peña Munevar explica cómo los maltratos ocurrían aún en presencia de sus hijos menores de edad y que ellos por esta razón ya no querían residir con su progenitor.

34.- Tampoco se acreditó de manera alguna, causal que exonere de responsabilidad al acusado, de tal suerte que no existe duda de que en este evento **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su compañera permanente era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

35.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la

conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

36.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**, en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, se impondrá la pena mínima de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, con la que se considera, se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Así mismo, como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos

y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, se le ordenará al señor **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Olga Lucia Peña Munevar, para lo cual se oficiará a través del Centro de Servicios Judiciales a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata se libere orden de captura en contra de **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía 79.483.571 expedida en Bogotá, a la pena principal de **SETENTA DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: ORDENAR, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, al señor **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora **Olga Lucia Peña Munevar**, para lo cual se **OFICIARÁ a través del Centro de Servicios Judiciales** a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: NEGAR a **ÉDGAR JAVIER GUZMÁN OCAMPO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá de manera inmediata la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

QUINTO: Líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c86ff993223539cb186afb202669524df34ada3a798ba4b0967b3e5
a2d814a07**

Documento generado en 30/06/2021 07:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>